

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GLOBAL
ENTREPRENEUR
CAPITAL GROUP, LLC

Recurrida

v.

EMPIRE GAS
COMPANY, INC. Y
OTROS

Peticionaria

KLCE202000830

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2019CV12429

Sobre:
Cobro de Dinero
Ordinario y otros

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

I.

El 2 de diciembre de 2019 Global Entrepreneur Capital Group, LLC, presentó *Demanda* en cobro de dinero, incumplimiento de contratos y daños y perjuicios extracontractuales en contra de Empire Gas Company, Inc.¹ Solicitó el pago de \$3,150,000.00 más intereses por las siguientes causas de acción: 1) el alegado incumplimiento contractual; 2) el alegado enriquecimiento injusto; y 3) los alegados daños y perjuicios. El 28 de febrero de 2020 Empire presentó una *Moción de Desestimación*. Así las cosas, en una vista celebrada el 12 de marzo de 2020, el Foro Primario calendarizó una vista argumentativa para el 13 de mayo de 2020, debido a que Global todavía no se había expresado en torno a la *Moción de Desestimación* de Empire. Concedió cinco (5) días, tanto a Global

¹Global en síntesis alegó que: 1) existía un contrato verbal entre ellos y Empire en la cual Global fungió como intermediario en una transacción entre Empire y Puma Energy Caribe, LLC; 2) a raíz de la labor de Global como intermediaria, se consumó la transacción entre Empire y Puma; y 3) Empire le adeuda a Global una cuantía millonaria por sus servicios.

como a Empire, para que presentaran su respectivas réplica y dúplica a la *Moción de Desestimación*.

Debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19, se pospuso la fecha de la vista argumentativa varias veces, hasta que el 11 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* señalando la vista para el 21 de octubre de 2020. El 15 de julio de 2020, Global presentó su *Oposición a la Moción de Desestimación*. El 22 de julio de 2020 la Secretaría del Tribunal de Primera de Instancia de San Juan notificó que, por disposición administrativa, el caso fue reasignado de Sala.

El 22 de julio de 2020 Empire solicitó cinco (5) días para presentar una réplica a la *Oposición a la Moción de Desestimación*. El 23 de julio de 2020 la Sala del Foro Primario a la cual fue asignado el caso, emitió *Orden* declarando *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* y dejó sin efecto la vista argumentativa. Inconforme, el 7 de agosto de 2020, Empire presentó una *Moción de Reconsideración Parcial*.² El mismo día, notificada el 10 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia rechazó la *Solicitud de Reconsideración*.

Inconforme aun, el 9 de septiembre de 2020, Empire acudió ante nos mediante Recurso de *Certiorari*. Plantea:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DENEGAR SIN FUNDAMENTOS LA MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN EN TORNO A LA PRIMERA Y TERCERA CAUSAS DE ACCIÓN, A PESAR DE QUE SURGE DE LAS ALEGACIONES DE LA DEMANDA QUE GLOBAL NO TIENE DERECHO A LA CONCESIÓN DE UN REMEDIO BAJO ESAS DOS CAUSAS DE ACCIÓN.

II.

Como sabemos, el auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario mediante el cual, revisamos determinaciones

² Empire solicitó que se reconsiderara la denegatoria a desestimar las causas de acción sobre alegado incumplimiento contractual y sobre alegados daños y perjuicios. Sostiene que, de desestimarse esas dos causas de acción, Global aun tendría a su disposición una causa de acción sobre alegado enriquecimiento injusto.

interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Este recurso se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor.³ No obstante, la discreción para expedir el recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta, ni implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.⁴

En primer lugar, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,⁵ establece nuestro marco de **autoridad** para intervenir en las determinaciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Dispone que, el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (Injunction) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En segundo lugar, acreditada debidamente nuestra autoridad para intervenir en el asunto recurrido, a tenor con la anterior disposición reglamentaria, la Regla 40 de nuestro Reglamento,⁶ establece el marco de **acción** al que debemos sujeción, para intervenir y alterar de cualquier forma el dictamen recurrido. Dicha Regla enumera una serie de criterios a considerar para ejercer, sabia

³ *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009).

⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588 (2015).

⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

y prudentemente, nuestra discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁷

Destacamos, que además de examinar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida, es importante evaluar la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para intervenir. Este análisis también requiere determinar, si, por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio.⁸

III.

Visto el trámite de este caso y los señalamientos de errores alegados por Empire, consideramos prudente abstenernos de intervenir. A la luz de la Regla 40 de nuestro Reglamento, no existe situación excepcional por la cual debamos expedir el auto solicitado. Tampoco atisbamos abuso de discreción de parte del Tribunal de Primera Instancia al resolver los planteamientos. Vale señalar, que el alegado incumplimiento contractual y los alegados daños y perjuicios serán objeto de escrutinio en el juicio. Es en ese momento

⁷ *Íd.*

⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

donde todas las partes podrán poner al Tribunal en posición de resolver la controversia. Luego, la parte afectada podrá acudir en revisión al foro correspondiente mediante el procedimiento dispuesto por ley.⁹

IV.

Por los fundamentos antes expuesto, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁹ *García v. Padró*, 165 DPR 324, 335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).